

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1633/2020

SUJETO OBLIGADO:  
AUXILIAR

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cinco de noviembre dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1633/2020**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0109100065920** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

*DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.*

...“(sic)

II. El cinco de octubre de dos mil veinte, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



proporcionó respuesta a través de sistema Infomex, que en lo sustancial contiene lo siguiente:

“ ...

*UT/PACDMX/1546/2020*

*Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.*

*El C.P. Rubén Escobedo García Director de Finanzas mediante oficio PACDMX/DF/0367/2020, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente. Al respecto, la Dirección de Finanzas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, considera pertinente la aclaración de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes al **ejercicio del gasto durante el presente año**, no se encontró ninguna factura o contrato, que hay generado o genere gasto o compromiso de pago en relación con el concepto de vehículos para alumbrado público, patrullas o similares, para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*

*En relación con la documentación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el Órgano Interno de control no son competencia de esta Dirección de Finanzas.*

*PACDMX/DG/DEDISA/1095/2020*

*Dirección Ejecutiva de Apoyo Institucional y Servicios de Apoyo de acuerdo a la siguiente solicitud, la Policía Auxiliar no ha adquirido ningún tipo de vehículo durante esta administración, por consiguientes no se cuent con ningún tipo de la documentación requerida.*

*...”(sic)*

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el recurso de revisión que en lo sustancial indica lo siguiente:

“ ...

*No entrega toda la documentación solicitada y solo dice no haber comprado a adquirido pero anexo fotos de sus nuevas patrullas inclusive rotuladas blanco con verde como las rentadas por SSC en esta administración de las cuales tiene los*



*resguardos y usa por lo tanto deberá de entregar todo lo solicitado.<sup>2</sup>  
...”(sic)*

IV. El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto oficio mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en los siguientes términos:

“...

UT/PACDMX/1984/2020

*De acuerdo a la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva, la cual se atendió en su momento en tiempo y forma /referencia oficio PACDMX/DG/DEDISA/1095/2020, se reitera que la Policía Auxiliar NO ha adquirido durante esta administración ningún tipo de vehículo.*

<sup>2</sup> La parte recurrente, acompañó su agravio con fotografías de patrullas.



*Así mismo referente a las fotografías que presenta el recurrente como prueba en la interposición del recurso de revisión señalado, se informa:*

*La unidad Ford con número M-550-Z1 modelo 2019, es propiedad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos entregada en comodato, para hacer labores de vigilancia en la demarcación.*

*La unidad Mitsubishi doble cabina con número DF-410-Z1 y Mitsubishi cabina con número DF-369-Z1 modelo 2016, ambas son propiedad de la Policía Auxiliar y son unidades de modelos anteriores a esta Administración.*

*En torno al recuso de impugnación, la Dirección de Finanzas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, considera pertinente reiterar que de acuerdo con los principios de exhaustividad y máxima publicidad y después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos del gasto durante el ejercicio fiscal de 2019 y el presente año, **no se encontró ninguna factura o contrato, que haya generado o genere gato o compromiso de pago en relación con el concepto de vehículos comprados, incluidos camiones vector, para recolección de basura, o vehículos para alumbrado público, patrullas o similares para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.***

*En relación con la documentación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el órgano Interno de Control no son competencia de est Dirección de Finanzas.*

VI. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, **debe examinarse** previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno que y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES ,	El C.P. Rubén Escobedo García Director de Finanzas mediante oficio PACDMX/DF/0367/2020, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente. Al respecto, la Dirección de Finanzas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, considera pertinente la aclaración de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes al ejercicio del gasto durante el presente año, no se encontró ninguna factura o contrato, que hay generado o genere gasto o compromiso de pago en relación con el concepto de vehículos para alumbrado público, patrullas o similares, para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.	No entrega toda la documentación solicitada y solo dice no haber comprado a adquirido pero anexo fotos de sus nuevas patrullas inclusive rotuladas blanco con verde como las rentadas por SSC en esta administración de las cuales tiene los resguardos y usa por lo tanto deberá de entregar todo lo solicitado.



VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.	<i>En relación con la documentación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el Órgano Interno de control no son competencia de esta Dirección de Finanzas</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado **0109100065920** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente*



*los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

**(Énfasis añadido)**

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse



a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo,



registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

En este sentido, la parte recurrente requirió “*ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL*”



A lo anterior, la Dirección de Finanzas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, indicó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes al ejercicio del gasto durante el presente año, no se encontró ninguna factura o contrato, que haya generado o genere gasto o compromiso de pago en relación con el concepto de vehículos para alumbrado público, patrullas o similares, para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la documentación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como el Órgano Interno de control no son competencia de esta Dirección de Finanzas.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Apoyo Institucional y Servicios de Apoyo refirió que la Policía Auxiliar no ha adquirido ningún tipo de vehículo durante esta administración, por consiguientes no se cuenta con ningún tipo de la documentación requerida.

Acto seguido la parte recurrente se agravió en los siguientes términos: "...*No entrega toda la documentación solicitada y solo dice no haber comprado a adquirido, pero anexo fotos de sus nuevas patrullas inclusive rotuladas blanco con verde como las rentadas por SSC en esta administración de las cuales tiene los resguardos y usa por lo tanto deberá de entregar todo lo solicitado...*"

En este sentido, es necesario indicar que en lo sustancial se agravió porque el Sujeto Obligado señaló no haber comprado o adquirido vehículos en los términos de interés de la parte recurrente.

A este respecto y en apego a lo establecido en el artículo 121, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, se realizó una búsqueda en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, esto en los ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020, por comprender el periodo en el cual se instaló la nueva administración en la Ciudad de México, entendida esta a partir de 2018 y a la fecha. En este sentido se tiene lo siguiente:



2020	01/04/2020	30/06/2020	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2020	01/04/2020	30/06/2020	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2020	01/04/2020	30/06/2020	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2020	01/04/2020	30/06/2020	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2020	01/04/2020	30/06/2020	Camión Pick Up	5412000014	Policía Auxiliar de la Ciudad de México

2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México



2019	01/07/2019	31/12/2019	Autopatrulla con Equipo Adicional	5411000004	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
------	------------	------------	-----------------------------------	------------	---

2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Chasis Cabina con Carrocería de Redilas y Caja	5411000066	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Chasis Cabina con Carrocería de Redilas y Caja	5411000066	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Chasis Cabina con Carrocería de Redilas y Caja	5411000066	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Pick Up	5413000024	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Pick Up	5413000024	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Pick Up	5413000024	Policía Auxiliar de la Ciudad de México
2018	01/10/2018	31/12/2018	Vehículo Tipo Pick Up	5413000024	Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Como se puede advertir, en el inventario de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado, se observa que cuenta moto patrullas y autopatrullas, así como vehículos tipo



pick up, camiones pick up. Por lo que, en su caso, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se ajusta a los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de transparencia.

Lo anterior, es así toda vez que, la respuesta emitida deja margen de duda con respecto a la información que el Sujeto Obligado publica en su portal de obligaciones de transparencia.

Adicionalmente se tiene que, también requirió el acta del subcomité de adquisiciones a lo que la Dirección de Finanzas indicó no ser competente, lo cual no es así pues de acuerdo con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, éste cuenta con la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual tiene como función vigilar los procesos de adjudicación que realice para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; supervisar y verificar el cumplimiento de los contratos de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios. Dicha área está adscrita a la Dirección en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace a la revisión de bases de su órgano interno de control, a este respecto se tiene que, en su caso, para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de transparencia, la solicitud debió remitirse a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efectos de que se pronunciara.

Así pues, en los términos de los hallazgos detectados en el portal de obligaciones de transparencia y en comparación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, asimismo, por cuanto hace a la revisión de bases por el órgano interno de control, no realizó la remisión de la solicitud de información pública, es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte **recurrente** resulta **fundado**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en



el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. /J. 33/2005  
Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Finanzas a efectos de que proporcionen una respuesta fundamentada, motivada y proporcionen facturas, contratos, relacionada con la compra de camiones vector para recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares. Lo anterior en concordancia con la información publicada en el artículo 121, fracción XXXVI del portal de obligaciones de transparencia**
- **Con relación al acta del subcomité de adquisiciones de manera fundamentada y motivada, especifique el tipo de procedimiento que se lleva a cabo para la compra de los vehículos y de ser el caso, proporcione el o las actas requeridas por la parte recurrente.**
- **Remita la Solicitud de información pública a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efectos de que se pronuncie con respecto a la revisión de bases, por parte del órgano interno de control de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro del primer día hábil posterior a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

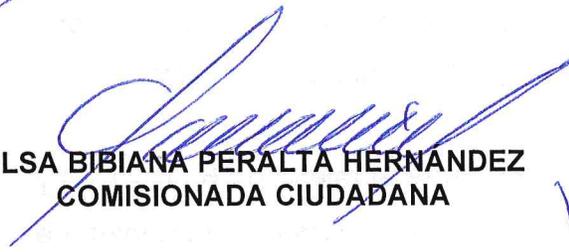


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

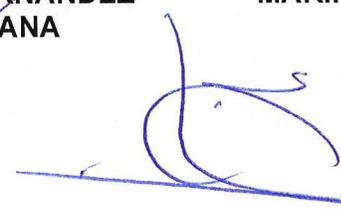
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**